



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2403/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560700065622**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, generándose el folio **300560700065622**.

2. Respuesta. El veinte de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. Interposición del medio de impugnación. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El mismo veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2403/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. Admisión. El tres de mayo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Mediante oficio CTX-1962/2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Coordinador de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, adjuntando a dicho oficio diversas documentales.

7. Ampliación del plazo para resolver. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.

8. Requerimiento a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.

9. Cierre de instrucción. El trece de junio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>"Requiero saber curriculum , cédula profesional y titulo de la la trabajadora municipal Maria Silvia Hernandez Hernandez, sueldo y experiencia profesional, numero de actividades que realiza y el justificativo del sueldo a la que es acreedora y cuantos miembros de su familia están en la nomina municipal." (sic).</i></p>	<p>El sujeto informó que, con respecto al currículo y experiencia profesional de la servidora pública, dicha información se encontraba disponible en el siguiente enlace electrónico: https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/BC5NZxXSzEk9G2 Luego, por cuanto hace a su título y cédula profesional, informó que dicha trabajadora tiene como último grado de estudios el de bachillerato, por lo que no contaba con dichos documentos. Por cuanto hace a sus actividades, informó que la servidora pública en comento se desempeña como técnica –secretaria–, adscrita a la Dirección de Presupuesto y Contabilidad y sus funciones se encuentran enlistadas en el Manual Específico de Organización de la Tesorería de dicho ayuntamiento, en el siguiente enlace: https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/WDn58wSzwsAs5Ry Respecto al sueldo, señaló que la persona en comento percibe un sueldo mensual promedio de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 m.n.) toda vez que es personal con contrato definitivo. Finalmente, respecto a familiares que se encuentran en la nómina del sujeto obligado, manifestó que no se encontraron registros de familiares de la persona aludida en la nómina del ayuntamiento.</p>	<p>La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p><i>"no se puede abrir las ligas que se hace mención redirecciona a un pagina que pide correo y contraseña" (Sic).</i></p> <p>*Lo resultado es propio.</p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de entrega o puesta a disposición de información en un formato inaccesible**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción VI, de la Ley en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Xalapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones,** con el

objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos de dicho sujeto obligado mediante oficio **CTX-609/22** de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós. Área que remitió respuesta mediante oficio **DRH/1674/2022** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

23. Área que, de conformidad con las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de este Instituto, resulta competente para pronunciarse respecto a la información publicada en la fracción III, VIII y XVII del arábigo 15 de la Ley local en la materia.

24. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Coordinación de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracciones IV de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Previo al análisis de fondo que realiza este cuerpo colegiado, consideramos que en el caso de estudio **le asiste la razón a la recurrente** por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el medio de impugnación intentado. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

28. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información en los términos que exigen los numerales 15 fracciones III, VIII y XVII de la Ley de Transparencia local, relativa las facultades de cada área; a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; así como la información curricular de la persona servidora pública.

29. Hecha esta salvedad, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a las ligas electrónicas proporcionadas en atención a los planteamientos relativos a la información curricular y experiencia de la servidora pública aludida, así como las actividades que realiza, sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de la respuesta primigenia, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente, ya que únicamente se avocó a impugnar que la inaccesibilidad de los enlaces. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

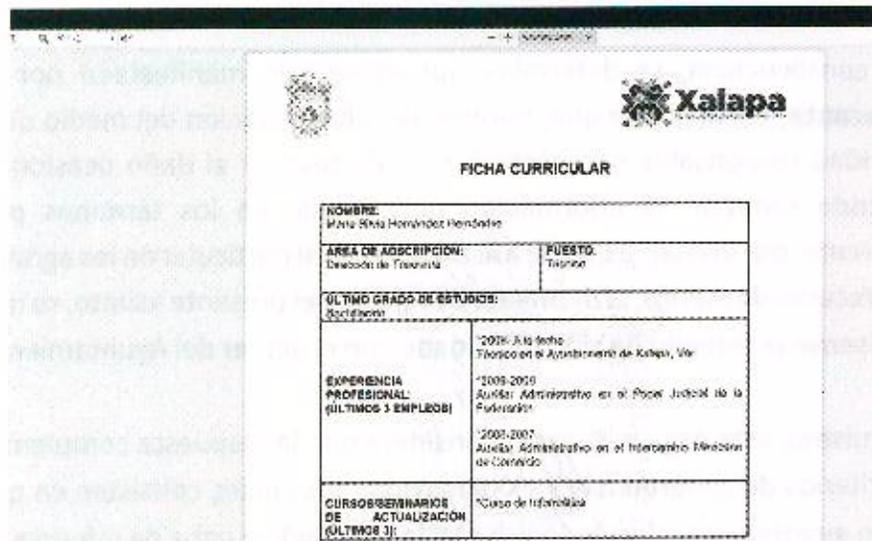
30. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar los puntos relativos a:

- Información curricular y experiencia profesional de la C. María Silvia Hernández Hernández.
- Actividades que realiza la servidora pública en comento.

31. Establecido lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado proporcionó dos direcciones URL en las cuales señaló se encontraba la información solicitada. No obstante, el particular manifestó que, al momento de abrir dichas direcciones, se le solicitaba un usuario y contraseña para poder acceder a la información.

32. Es así que durante la comparecencia del sujeto obligado mediante el diverso DRH/2674/2022 de fecha once de mayo del año en curso, el Director de Recursos Humanos **se allanó tácitamente a las pretensiones del particular, al señalar que en efecto existió un error en la liga proporcionada**, por lo cual remitió de nueva cuenta un enlace electrónico idéntico a aquel proporcionado para responder al planteamiento relativo a la información curricular de la trabajadora en comento. Derivado de lo anterior, este Instituto se ve imposibilitado para comprobar si efectivamente durante el procedimiento de acceso a la información, dicho enlace electrónico solicitaba al particular un nombre de usuario y contraseña para acceder a la información. Ello en razón de que, al momento de inspeccionar las ligas remitidas, este Instituto pudo visualizar sin problema alguno la información contenida en ellas.

33. Al respecto, tenemos que en el primer enlace: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/jBC5NZxXSzEk9G2>, se encuentra un documento tipo PDF denominado "Ficha curricular-María Silvia Hernández Hernández.pdf", el cual al ser abierto consiste efectivamente en el currículo de la persona aludida por la recurrente, tal como se muestra a continuación:

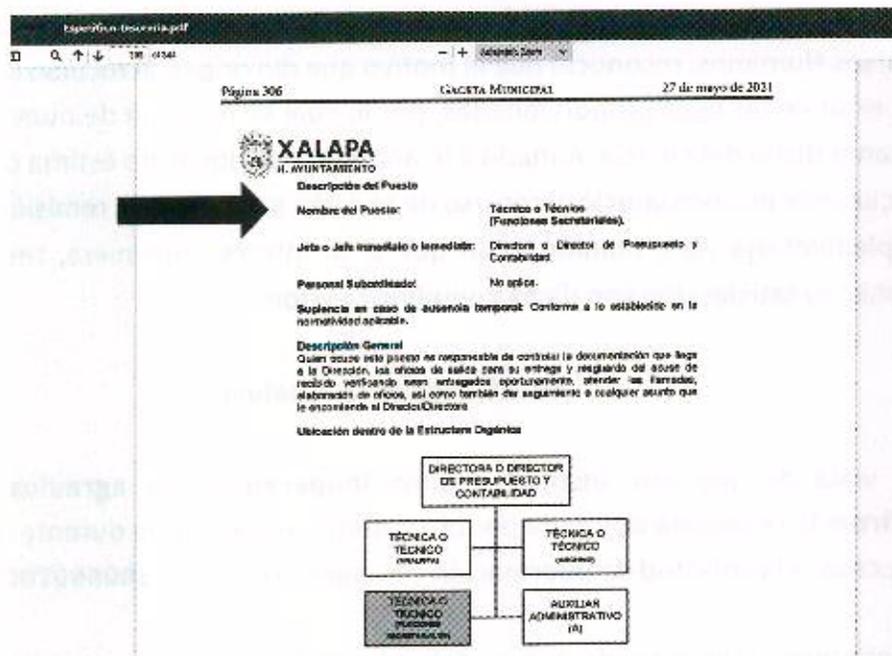


FICHA CURRICULAR

NOMBRE: María Rísa Hernández Hernández	
AREA DE ASCRIPCIÓN: Dirección de Finanzas	PUESTO: Técnico
ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS: Bachillerato	
EXPERIENCIA PROFESIONAL (ULTIMOS 3 EMPLEOS)	2024- A la fecha Técnico en el Ayuntamiento de Xalapa, Ver. 2019-2020 Auxiliar Administrativo en el Poder Judicial de la Federación 2003-2007 Auxiliar Administrativo en el Interbanco Mexicano de Comercio
CURSOS/SEMINARIOS DE ACTUALIZACIÓN (ULTIMOS 3):	Curso de Informática

Captura de pantalla 1 de la inspección realizada al enlace:
<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/BC5NZxXSzEk9G2> el 10 de junio de 2022.

34. Luego, por cuanto hace a las actividades que desempeña dicha funcionaria, considerando que la autoridad responsable manifestó que la misma tenía la categoría de “Técnica”, adscrita a la Dirección de Presupuesto y Contabilidad, sus funciones se encontraban enlistadas en el Manual Específico de Organización de la Tesorería de dicho ayuntamiento en el siguiente enlace: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/WDn58wSzwsAs5Ry>. Es así que, al abrir dicho enlace, nos encontramos con el manual señalado por el sujeto obligado, el cual describe en su página 306, las actividades que realizan las y los Técnicos con funciones secretariales, tal como se muestra a continuación:



Captura de pantalla 2 de la inspección realizada al enlace:
<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/WDn58wSzwsAs5Ry> el 10 de junio de 2022.

35. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **inoperante**, en virtud de que, durante la substanciación del medio de impugnación, la autoridad responsable compareció a fin de resarcir el daño ocasionado al particular, habiendo remitido la información peticionada en los términos precisados por la recurrente, por lo cual; si bien le asistió la razón al particular en los agravios manifestados en el recurso de mérito, al momento de resolver el presente asunto, se tiene que el motivo del disenso planteado ha sido dilucidado con el actuar del Ayuntamiento de Xalapa.

36. Asimismo, este órgano garante considera que la respuesta complementaria atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁵** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

37. Ello es así, toda vez que, como se desprende **de la respuesta complementaria** a la solicitud de información, remitida mediante el diverso DRH/2674/2022, el Director de Recursos Humanos, reconoció que el motivo que dio origen al recurso de revisión derivó a un error en las ligas proporcionadas, por lo cual se remitían de nueva cuenta a fin de subsanar dicha deficiencia. Aunado a lo anterior, este Instituto estima que, toda vez que la recurrente no compareció al recurso de revisión posterior a la remisión de la respuesta complementaria para manifestar lo que a su interés conviniera, resulta procedente suponer su satisfacción con dicha cumplimentación.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300560700065622**.

39. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁵ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

